



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00334-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nadrina Del Socorro Olivares Domínguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Departamento del Atlántico – Municipio de Manatí.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando de la presentación del escrito de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Analizar eventual admisión de la demanda

CONSTANCIA
Expediente con 89 folios y copias para traslado

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00334-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nadrina Del Socorro Olivares Domínguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Hacienda y Crédito Público –; Departamento del Atlántico – y Municipio de Manatí(Atlántico).
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Nadrina Del Socorro Olivares Domínguez, por conducto de apoderado judicial presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –; DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y el MUNICIPIO DE MANATÍ, en la que pide se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Acto Administrativo Ficto Presunto, surgido a raíz del Municipio de Manatí ante petición formulada el 13 de septiembre de 2014, relativa al reconocimiento de la sanción moratoria; acto administrativo Ficto Presunto, a causa del silencio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a petición elevada el 06 de septiembre de 2016; Oficio No. 2016ER167415 del 23 de septiembre de 2016, expedido por la Secretaria General del Ministerio de Educación Nacional; y Oficio No. 2423 del 31 de octubre de 2016 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico.

Inicialmente la demanda fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, que en auto de ponente de fecha 24 de julio de 2018, dispuso el envío del expediente por competencia a los juzgados administrativos, correspondiéndole el conocimiento a ésta agencia judicial.

Una vez recibido el expediente al Despacho del suscrito, se procedió a inadmitir la demanda, por existir una serie de falencias que debían ser subsanadas por la parte demandante, por lo que la subsanación fue presentada de manera oportuna el 16 de noviembre de 2018.

Ahora bien, es del caso advertir por parte del Despacho, que uno de los actos administrativos de los cuales se depreca su nulidad, esto es, el Oficio No. 2018ER167415 del 23 de septiembre de 2016, expedida por el Ministerio de Educación, por medio de la cual se traslada por competencia la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

moratoria, es un acto de trámite, y por lo tanto, no puede ser objeto de control judicial en la presente demanda.

El mencionado Oficio, es del siguiente tenor:

“En atención a su petición de la referencia presentada en esta entidad, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías de sus mandantes señores (...) Nadrina del Socorro Olivares (...), de manera respetuosa le informo que en virtud de lo establecido en la Ley 91 de 1989, y de conformidad con el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, hemos dado traslado del mismo a la Secretaría de Educación del Atlántico para que de acuerdo a su competencia se sirva dar respuesta de fondo a su solicitud.”

Con respecto al control judicial de los actos administrativos de trámite, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, estos son, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.”¹

En efecto, se observa que el Oficio No. 2018ER167415 del 23 de septiembre de 2016, visible a folio 43 del expediente, expedido por el Ministerio de Educación, no decide el fondo en lo que respecta al reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitado por el demandante, sino que lo que busca es impulsar el trámite de la petición, trasladando la competencia para su respuesta a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.

Así las cosas, es del caso rechazar la demanda respecto de la pretensión de nulidad del Oficio No. 2018ER167415 del 23 de septiembre de 2016, por medio de la cual se traslada por competencia la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por no ser un acto administrativo susceptible de control judicial.

De otra parte, en lo que respecta al acto administrativo Oficio No. 2423 del 31 de octubre de 2016, encuentra este Despacho que sobre dicho acto ha operado el fenómeno de la caducidad el medio de control, con base en las siguientes consideraciones:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-04738-01(0850-18), Providencia del 21 de junio de 2018, MP. Flor Cecilia Ramírez Sánchez.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En lo que respecta a la caducidad del presente medio de control, dispone el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

Así mismo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.”

En consonancia, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, dice:

“Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza. En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa.

Pues bien, como antes se acotó, para los medios de control contenciosos se ha previsto en el artículo 164 numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Contencioso Administrativo, concretamente para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que el término de cuatro (4) meses de caducidad se empezará a contar “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”.(Negrilla y Subrayado Para el Despacho)

Por su parte, la Ley 640 de 5 de enero de 2001, en sus artículos 20 y 21 establece que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado, si así lo ordena la Ley, o hasta que se expidan las constancias previstas en el artículo 2º de la ley en comento, o hasta que se cumpla el plazo de tres (3) meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia, lo que ocurra primero.

De otra parte, y en lo que respecta a las restantes pretensiones de la demanda dirigidas a obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto producto de la no respuesta a la petición elevada el 13 de noviembre de 2014 ante el Municipio de Manatí, acto ficto o presunto producto de la no respuesta a la petición elevada el día 06 de septiembre de 2016 presentada ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Oficio No. 2423 del 31 de octubre de 2016 expedido por el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla:

DISPONE

- 1.- **Avocar** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **Rechazar** la pretensión de nulidad del Oficio No. 2016ER167415 del 23 de septiembre de 2016, por medio de la cual se traslada por competencia la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme con los razonamientos que quedaron expuestos en la parte motiva de esta providencia.
3. **Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora Nadrina Del Socorro Olivares Dominguez, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y el MUNICIPIO DE MANATÍ – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, pero sólo en lo que respecta a la declaratoria de nulidad de la acto ficto o presunto producto de la no respuesta a la petición elevada el 13 de noviembre de 2014 ante el Municipio de Manatí, acto ficto o presunto producto de la no respuesta a la petición elevada el día 06 de septiembre de 2016 presentada ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Oficio No. 2423 del 31 de octubre de 2016 expedido por el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, tal como se dejó sentado en las consideraciones de este auto.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.- Notifíquese personalmente al representante de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente al representante del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese personalmente al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- Notifíquese personalmente al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANATÍ, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

8. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

9.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

10.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

11.- Póngase a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

12.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

13.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de

Handwritten signature



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

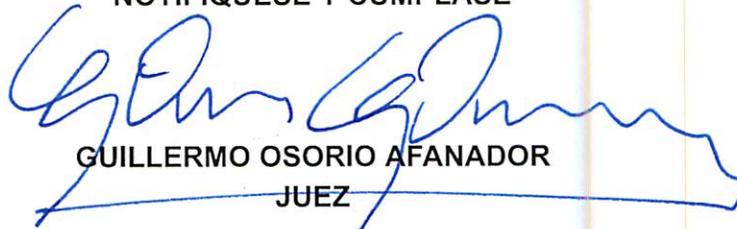
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

14.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

15.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 077 DE HOY (14 JUN. 2019) A LAS 8:00 Horas

14 JUN. 2019

Alberto Dyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00335-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Ecmik Mena Salcedo y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte accionante presenta memorial de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto de rechazo o admisorio de la demanda.

CONSTANCIA
Expediente con 153 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de junio dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00335-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Ecmik Mena Salcedo y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el señor Ecmik Mena Salcedo y otros, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en la que solicitan que se declare su responsabilidad por las lesiones sufridas por el señor Mena Salcedo en hechos ocurridos el día 12 de junio de 2016.

Inicialmente la demanda fue inadmitida en lo referente al acápite de pretensiones, en auto del 7 de noviembre de 2018, siendo oportunamente subsanada por el apoderado de los demandantes.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por el señor Ecmik Mena Salcedo, actuado en su propio nombre y en representación de sus hijos menores Luis Estiwart, Mariana Ecmik y Melany Maria Mena De La Hoz, los señores Adriana Jazmin De La Hoz Carracedo, Smith Stiwart Mena Romaña, Lucy Esmirna Mena Romaña, Yudi Yurleidy Mena Romaña, Maria Romelia Mena Martínez, Rosalia Mena Martínez, Felisa Mena Salcedo, Santiago mena Martínez, Jhon Jairo Mena Martionez, Ana del carmen Martínez Salcedo, Yasney Parra Salcedo y Margarita Salcedo Berrio, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2.- Notifíquese personalmente al representante de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

602



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 Horas

14 JUN 2019

Alberto Enrique Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00348-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	José Manuel Morales Beltrán
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia – INPEC
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte accionante presenta memorial de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Para su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con Memorial presentado por el apoderado de la parte accionante.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00348-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	José Manuel Morales Beltrán
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia – INPEC
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el señor José Morales Beltrán, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en la que solicita que se declare su responsabilidad por los perjuicio causados, con ocasión del hacinamiento que sufre la Cárcel Modelo de Barranquilla, donde se encuentra recluso el demandante.

La demanda inicialmente fue inadmitida por auto del 8 de noviembre de 2018, siendo subsanada en oportunidad por parte del apoderado del demandante.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

- 1.- Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por el señor José Morales Beltrán contra la Nación – Ministerio de Justicia – INPEC.
- 2.- Notifíquese** personalmente a la **Ministra de Justicia y del Derecho**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente al Director del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 077 DE HOY 14 JUN. 2019 A LAS 8:00 Horas

Alberto Ovaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00364-00
Medio de control o Acción	Repetición
Demandante	Universidad del Atlántico
Demandado	Ana Sofía Mesa de Cuervo.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte accionante presenta memorial de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO

para decidir sobre admisión o rechazo de la demanda.

CONSTANCIA

1 cuaderno con 105 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00364-00
Medio de control o Acción	Repetición
Demandante	Universidad del Atlántico
Demandado	Ana Sofía Mesa de Cuervo.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La Universidad del Atlántico a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el Art. 142 de la Ley 1437 de 2011 contra la señora **Ana Sofía Mesa de Cuervo**, tendiente a que se declare patrimonialmente responsable a la demandada por los perjuicios materiales que se causaron a la parte actora con ocasión a la omisión administrativa gravemente culposa al excluir de la nómina de la señora Catia Montalbán los conceptos relativos a la prima de antigüedad y bonificación por compensación, sin que mediara el debido proceso constitucional y administrativo pertinente.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, al advertirse que no se había aportado prueba del pago total de la obligación- certificado de pagador, conforme a lo estipulado al numeral 1º del artículo 166 del CPACA y copias de la subsanación de la demanda firmada, en forma física como en medio magnético (formato PDF), para lo cual se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días a fin que subsanara la falencia anotada; como quiera que, el ente demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición presentada por la **Universidad Del Atlántico**, contra el señor **Ana Sofía Meza de Cuervo**.
- 2.- **Notifíquese** personalmente al señor **Ana Sofía Meza de Cuervo**, conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
- 5.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

Handwritten signature



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

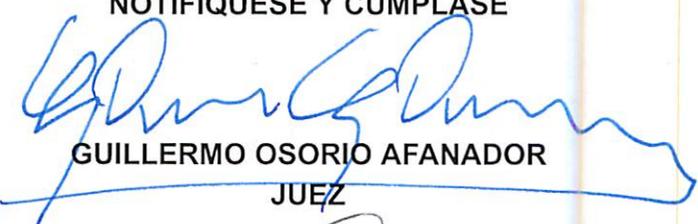
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

7.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 200 del CPACA, en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino al demandado, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

8.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 077 DE HOY () A LAS 8:00 Horas


14 JUN 2019
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00365-00
Medio de control o Acción	Repetición
Demandante	Universidad del Atlántico
Demandado	Ana Sofía Mesa de Cuervo.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte accionante presenta memorial de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre su admisión o rechazo.

CONSTANCIA

1 cuaderno con 109 folios

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00364-00
Medio de control o Acción	Repetición
Demandante	Universidad del Atlántico
Demandado	Ana Sofía Mesa de Cuervo.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La **Universidad del Atlántico** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el Art. 142 de la Ley 1437 de 2011 contra la señora **Ana Sofía Mesa de Cuervo**, tendiente a que se declare patrimonialmente responsable a la demandada por los perjuicios materiales que se causaron a la parte actora con ocasión a la omisión administrativa gravemente culposa al excluir de la nómina del señor Miguel Enrique Monsalve Puello los conceptos relativos a las primas de especialización y exclusividad.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, al advertirse que no se había aportado prueba del pago total de la obligación- certificado de pagador, conforme a lo estipulado al numeral 1º del artículo 166 del CPACA y copias de la subsanación de la demanda firmada, en forma física como en medio magnético (formato PDF), para lo cual se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días a fin que subsanara la falencia anotada; como quiera que, el ente demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.- **Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición presentada por la **Universidad Del Atlántico**, contra el señor **Ana Sofía Meza de Cuervo**.
- 2.- **Notifíquese** personalmente a la señora **Ana Sofía Meza de Cuervo**, conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
- 5.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

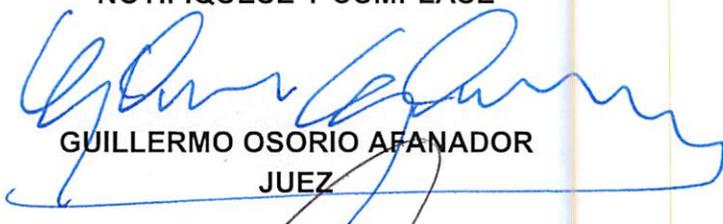
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

7.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 200 del CPACA, en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino al demandado, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

8.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 097 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
14 JUN 2019
Alberto Dyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/06/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00371-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el demandante presentó memorial de subsanación de la demanda.-

PASA AL DESPACHO

PARA decidir sobre admisión de la demanda

CONSTANCIA

1 cuaderno con 170 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00371-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 20168200143235 del 2016-07-26, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20168200294905 del 2016-12-05, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20168200143235 del 2016-07-26, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2018, notificado por estado el 5 de diciembre de 2.018, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda, siendo subsanados mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2.018.

Como quiera que el demandante a través de memorial de fecha 19 de diciembre de 2.018, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

2.- Notifíquese personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

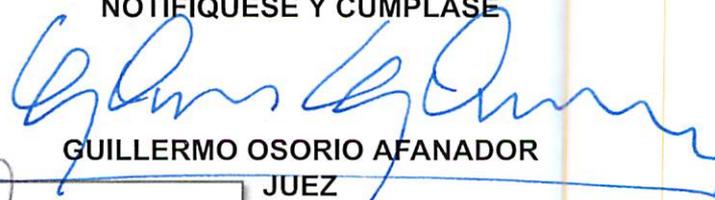
6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>017</u> DE HOY <u>14 JUN. 2019</u> A LAS 8:00 A.M. ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00060-00
Medio de control o Acción	Tutela (incidente de desacato)
Demandante	Juan de Jesús Mejía Escobar
Demandado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, manifestándole que la entidad incidentada rindió el informe solicitado.

PASA AL DESPACHO

Analizar procedencia de aperturar el incidente de desacato.

CONSTANCIA

Expediente con 18 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00060-00
Medio de control o Acción	Tutela (incidente de desacato)
Demandante	Juan de Jesús Mejía Escobar
Demandado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ocasión a lo señalado, mediante proveído del 06 de junio de 2019, previo a decidir sobre dar inicio al incidente de desacato presentado, se requirió a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas del Conflicto Armado Interno, para que informara a esta Agencia Judicial, si habían dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha **28 de marzo de 2019**, proferido por este Despacho por medio del cual amparó su derecho fundamental de petición.

Mediante memorial radicado de fecha 11 de junio de 2019, la funcionaria Claudia Juliana Melo Romero, Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas del Conflicto Armado Interno, manifestó lo siguiente:

"(...)

Comunico al Despacho que el derecho de petición presentado por JUAN DE JESUS MEJIA ESCOBAR fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional y mediante comunicación con Radicado de salida 201872020531461 del 04 de diciembre de 2018.

En cuanto a la orden de que sea notificado el derecho de petición, al respecto cabe mencionar que para efectuar la notificación de todas y cada una de las comunicaciones emanadas por parte de la unidad, actualmente tenemos contratados los servicios de 4-72, encontrándonos que efectivamente se entregó la respuesta en mención.

De lo dicho anteriormente podemos observar que la comunicación fue remitida a la accionante con éxito a la dirección aportada como notificaciones y que además la empresa 4-72 procedió a realizar la entrega de la misma, por lo que tanto la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, como la empresa 4-72 ejercieron todas las acciones posibles para lograr la comunicación efectiva de la comunicación.

Con esto la entidad ha demostrado haber dado cumplimiento a la solicitud presentada por JUAN DE JESUS MEJIA ESCOBAR.

(...).".



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Pues bien, el fallo proferido por este Despacho, ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas del Conflicto Armado Interno, lo siguiente:

“(…)

2.- ORDENASE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas del Conflicto Armado Interno -, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho comunique al accionante de forma eficaz, lo decidido en el oficio No. 201872020531461 del 04/12/2018, de lo cual deberá aportar a este Despacho prueba de ello, dentro de los cinco (5) días siguientes. (…)”

Encuentra este Despacho, visible a folios 13 del expediente copia del Oficio COD LEX: 4024969 M.387 suscrito por la funcionaria Claudia Juliana Melo Romero, Directora Técnica de Reparaciones, por medio del cual informan que dieron respuesta al derecho de petición incoado por el señor Juan de Jesús Mejía Escobar, mediante comunicación con radicado de salida 201872020531461 del 04 de diciembre de 2018, para evidencia de lo anterior aportan el oficio de respuesta dirigido al accionante y la copia del certificado de la empresa 4.-72 recibido en la dirección aportada por el señor Juan de Jesús Mejía Escobar, lo cual se puede verificar a folio 16-18 del expediente.

Con base en lo anterior, considera este Juzgado, que la afectación de los derechos fundamentales alegada por el accionante se encuentra superada, pues es claro que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas del Conflicto Armado Interno procedió a dar respuesta a la petición elevada por la parte accionante. Así las cosas, nos encontramos frente al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, situación por la cual resulta imperativo abstenerse de abrir y/o darle trámite al incidente de desacato propuesto, pues ningún objeto tendría frente al cumplimiento comprobado del fallo de tutela que nos convoca.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

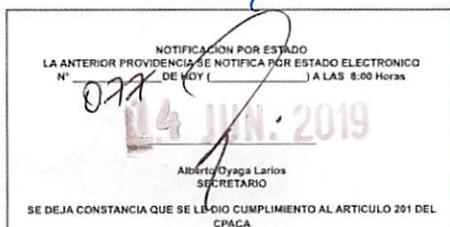
RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de abrir y/o iniciar el incidente de desacato propuesto por el señor Juan de Jesús Mejía Escobar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SG
C

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA